TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

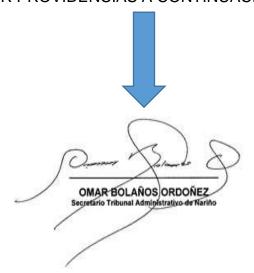
ESTADOS ELECTRÓNICOS

15 DE DICIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

52001233300020060079200	CONTROVERSIAS	AUTO DESIGNA	14-12-21
	CONTRACTUALES	CURADOR	
	CARLOS EVER ROSAS		
	SANCHEZ VS		
	DEPARTAMENTO DEL		
	PUTUMAYO		
520012333000-2020-00126-00	NULIDAD Y	AUTO RESUELVE	14-12-21
	RESTABLECIMIENTO DEL	EXCEPCIONES	
	DERECHO	PREVIAS	
	MARGARITA AMPARO	111211110	
	CAICEDO CAICEDO VS		
	MINISTERIO DE		
	EDUCACIÓN Y OTROS		

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2006 – 00792-00

NATURALEZA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEMANDANTE: CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de 11 de agosto de 2021, este Despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERIBERTO VARGAS LUNA, debido a que, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que desconoce la existencia de un proceso de sucesión que se haya adelantado con ocasión del fallecimiento del señor Vargas Luna, ni conoce datos de quienes pudieran ser sus herederos.

En ese orden, siendo que el emplazamiento se surtió en el registro de personas emplazadas en debida forma, desde el 17 de agosto al 06 de septiembre de 2021, sin que los emplazados se hayan pronunciado, se procede a designar curador ad lítem conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia se procederá a nombrar como curador ad-lítem, al abogado GUILLERMO LEÓN SALAZAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 12.958.407, dirección para notificaciones CALLE 16 No. 23 - 27 OFICINA 302 EDIFICIO EL DORADO correo electrónico GUILLERMO LRS@hotmail.com y teléfono 300 462 5246, quien desempeñara el cargo ad honorem, conforme el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, además, se informa que el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, de no aceptar el cargo, deberá acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE, como curador ad — *lítem* de los herederos del señor HERIBERTO VARGAS LUNA, al abogado GUILLERMO LEÓN

SALAZAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 12.958.407, dirección para notificaciones CALLE 16 No. 23 - 27 OFICINA 302 EDIFICIO EL

Controversias Contractuales Radicado: 520012333000-2006-00792-00 Demandante: Carlos Ever Rosas Sánchez Demandado: Departamento del Putumayo

DORADO correo electrónico <u>GUILLERMO LRS@hotmail.com</u> y teléfono 3004625246, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:

Por intermedio de la Secretaria, **COMUNICAR** al abogado GUILLERMO LEÓN SALAZAR RODRÍGUEZ al correo electrónico de la abogado, quien deberá, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a los artículos 48, numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO:

Una vez se allegue la información solicitada, secretaría dará cuenta al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c28685da3bac9017933877d53e5a5b5545e2ff3813d001060415c8f2b49b62

Documento generado en 14/12/2021 08:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2020-00126-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA AMPARO CAICEDO CAICEDO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES

PREVIAS

ASUNTO:

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

- 1. La señora MARGARITA AMPARO CAICEDO CAICEDO, mediante apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, contra el Ministerio De Educación Nacional Fiduprevisora Gobernación de Nariño Secretaría de Educación Departamental, en el que solicita, se declara la nulidad Resolución No. 2123 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se reconoce el pago de unas cesantías parciales.
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración solicita, se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tiene derecho la demandante, desde el 05 de noviembre de 1973 y hasta la actualidad, con régimen de retroactividad y no de anualidad.
- **3.** Con auto del 15 de junio de 2021, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley.
- **4.** La Gobernación de Nariño y el Ministerio de Educación Nacional contestaron la demanda dentro del término legal, formulando excepciones previas y de mérito.
- **5.** De las excepciones propuestas, por secretaría se corrió el traslado correspondiente, sin que dentro del término correspondiente la parte demandante emitiera pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1.las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2.una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

(iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el sub examine

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional si bien formuló como excepción de mérito la de "*Ineptitud de la demanda por falta de fundamento jurídico*", teniendo en cuenta que esta se encuentra dentro de las enunciadas en el artículo 100 del CGP, se les dará el trámite de las excepciones previas.

II.4. Decisión sobre las excepciones

> Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento de Nariño – Secretaria de Educación afirmó que la entidad no es la encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes afiliados al F.N.P.S.M., pues su función solo se reduce a la recepción de documentos y a la proyección del acto administrativo por el cual se reconoce o se niega el derecho a la prestación económica, previa aprobación de la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del mencionado fondo.

Refirió que el Departamento de Nariño, no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee la relación sustancial con él, dado que no es el llamado a pagar las prestaciones de los docentes.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en esta clase de asuntos:

"[E]s el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Para el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado ente territorial. En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2

a 4 del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. [...] [E]n los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".²

La Sala Unitaria considera necesario dar aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, siendo una línea definida sobre este punto, en el entendido que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar los valores que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no los entes territoriales.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Nariño-Secretaria de Educación, toda vez que, como ya se enunció, la obligación del pago de la cesantía parcial del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad antes mencionada, pues la Secretaria de Educación, tiene como función elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento y pago de cesantía, para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria, siendo el FOMAG el obligado a efectuar el pago de la prestación que ahora se reclama.

> Ineptitud de la demanda por falta de fundamento jurídico

Hizo alusión al artículo 161 del CPACA, el que establece que la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y, cuando se trate de impugnar actos administrativos, se debe indicar las normas violadas y concepto de violación.

Hizo referencia al principio de solidaridad, para en ultima instancia señalar "se considera aplicable a este caso, teniendo en cuenta que la Resolución demandada no fue objeto de recurso, siendo este procedente y el indicado para manifestar su inconformidad"

_

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00010-01(3243-19)

Ahora bien, para resolver la excepción es preciso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener, entre otros requisitos:

"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Respecto a este medio exceptivo, en lo tocante a la falta de requisitos formales por la omisión de relacionar las normas violadas y concepto de violación, el Consejo de Estado se pronunció, realizando las siguientes precisiones:

"El despacho estima que en este caso no se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por haberse obviado el requisito de explicar el concepto de violación de las normas invocadas como infringidas (que son los artículos 8.º y 9.º del Decreto Ley 1278 de 2002, y los artículos 2.°, 3.° y 13 del Decreto 3982 de 2006), en la medida en que, en términos generales, en el libelo es posible comprender que esta se fundamenta en el argumento de que se violó el ordenamiento superior porque los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas se publicaron conjuntamente como uno solo. A partir de lo precedente, el despacho recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la ineptitud de la demanda se concreta en «aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda». Además, que la ineptitud de la demanda no se configura por la omisión de exponer argumentos que se traduzcan en el éxito del litigio, sino en el incumplimiento de aspectos formales sobre la exposición de los hechos y el concepto de violación, por lo que no se debe confundir la precariedad de las razones con su ineptitud".3

En ese orden, este Despacho advierte que, de la lectura de los hechos, pretensiones y demás argumentos expuestos en la demanda, se puede extraer el concepto de violación y las normas violadas respecto de los actos administrativos acusados, aunado a que, la parte actora enuncia con claridad las causales de nulidad y las normas que considera le son aplicables a la demandante para el reconocimiento pensional que ahora se debate.

En consecuencia, no se declarará probada la excepción, en la medida que, se considera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por El Departamento de Nariño – Secretaria

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez catorce(14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19)

Rad. 2020-00126-00 Nulidad y Restablecimiento de Derecho Demandante: Margarita Amparo Caicedo

de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda por*

falta de fundamento jurídico, propuesta por el Ministerio de Educación

Nacional, según lo anotado.

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con

el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caa74f017f4c2d1a692c627499f632bf1c2e022bfe1b792e66a14361e5bbabd**Documento generado en 14/12/2021 08:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica